



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 68, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita, en virtud de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho al plazo razonable del proceso, que se declare nulo todo lo actuado en el proceso de indemnización por daños y perjuicios que promoviera contra don Mariano Gabriel Cusimayta Barreto y don Gerson Ronald Barzola Saciga (Expediente 2142). A su criterio, el juez de primera instancia o grado viene dolosamente dilatando dicho proceso y favoreciendo a estos.
5. Empero, en lo concerniente a la aducida violación de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo alegado, el actor no ha acreditado beneficiarse de una posición jurídica amparada por el citado derecho fundamental (cfr. fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 00295-2012-PHC/TC), pues aunque ha denunciado, en los hechos, un retraso indebido, no ha explicado por qué entiende que se ha quebrantado el regular desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto garantizado por el citado derecho fundamental, a pesar de que la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada a ello. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
06 MAR. 2020

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL